



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CUI: 11001020400020210117200

NI: 117399

Tutela Primera Instancia
A/ Ana Lucía Rosero Rosero

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por el apoderado de ANA LUCÍA ROSERO ROSERO, contra el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali y la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, trámite que se hace extensivo a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, propiedad privada, los principios de buena fe y presunción de inocencia.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 el Decreto 1983 de 2017, toda vez que el ataque involucra a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, vincúlese a las partes e intervenientes dentro del proceso de

extinción de dominio que se cuestiona (Radicado 13549 E.D.) remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada a la dirección electrónica salapenal despacho003@gmail.com.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admsorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En relación con la medida provisional deprecada por el apoderado de la accionante, dirigida a que se ordene “*a la autoridad competente se abstenga de realizar el remate o cualquier otra diligencia que disponga del inmueble, local comercial número 6, ubicado en el edificio AGRECOR, donde funciona el Centro Comercial TAINDALA, de la ciudad de Pasto Nariño, bien identificado con Matrícula inmobiliaria 240-191426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Pasto Nariño, hasta tanto no se dirima el presente amparo constitucional.*” cabe señalar que según el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...*”

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona,

cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.

Acorde con lo señalado, surge concluir que, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a considerar la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida.

En efecto, según lo expuesto en la demanda, la discusión se centra en las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia dentro del proceso de extinción de

dominio, mediante las cuales se declaró la extinción del derecho de dominio a favor del Estado respecto del bien inmueble de propiedad de la aquí accionante y, en consecuencia de ello, se ordenó el traspaso del mismo a favor del Estado, sin que de los elementos de prueba aportados se pueda advertir alguna irregularidad o que se hubiese dado inicio a algún proceso de remate o cualquier otro, por lo que se trata de especulaciones del apoderado, lo cual hace inviable la medida.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y ajustes que correspondan al interior del proceso en cuestión para hacer efectiva la protección de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Lo dicho permite concluir que la medida provisional se torna improcedente al no resultar necesaria ni urgente.

Comuníquese el contenido del presente auto a los accionantes.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria